

## BOLETÍN DE PRECEDENTES JURISDICCIONALES EN MATERIA FISCAL AGOSTO DE 2018

---

### Precedentes del Poder Judicial de la Federación

- 1. DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Localización: Décima Época. Registro: 2017748. Tesis: 1a. CVI/2018 (10a.).

En el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, se establece un gravamen para los titulares de concesiones y asignaciones mineras, quienes deben pagar pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, el cual se calcula con la tasa del 7.5% y se aplica a la diferencia que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, algunas deducciones previstas en la disposición.

Este derecho se impugnó, puesto que representa un gravamen calculado sobre una utilidad “calificada” que obtiene el concesionario o asignatario.

En el pasado se habían dictado precedentes bajo los cuales, los derechos son constitucionales cuando se pactan en una cantidad fija y considerando el tipo de servicio que presta el Gobierno a favor de los particulares.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su criterio sesgado y restrictivo sobre derechos fundamentales en materia tributaria, resolvió que tal derecho es constitucional a pesar de que el mismo se calcula sobre una base compuesta por ingresos y deducciones del particular (lo cual es propio de impuestos directos como el impuesto sobre la renta)

Además, en el precedente se señala que no es inconstitucional el derecho al gravar una parte de la misma fuente de riqueza que se grava con el impuesto sobre la renta, pues la doble tributación no es inconstitucional salvo que sea ruinosa.

**2. DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.**

Registro: 2017523

Cuando un contribuyente pretenda cambiar su domicilio fiscal mientras es objeto de facultades de comprobación, debe presentar el aviso correspondiente con cinco días (hábiles) de anticipación y durante tal lapso debe permanecer en el mismo.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora puede continuar con el ejercicio de sus facultades, durante tales 5 días, en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que éste pueda argumentar la ilegalidad de tal acto, así también, si la autoridad no localizare al contribuyente en su domicilio fiscal (puesto que éste se trasladó a su nuevo domicilio fiscal), se podría suspender el plazo para terminar la revisión.

La relevancia de este precedente es que en el mismo se reconoce el principio de derecho bajo el cual, nadie puede alegar su favor su propio error (o incumplimiento).

**3. EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD.**

Registro: 2017537

Conforme esta tesis, para fines de la interpretación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se resuelve que es aplicable el principio *pro-homine* previsto en el artículo 1º constitucional, bajo el cual, las autoridades deben privilegiar la interpretación más favorable al particular respecto de normas constitucionales que reconozcan derechos humanos o fundamentales.

El principio *pro-homine* es funcional para la interpretación de una norma constitucional, mas no de una Ley fiscal, por esto, lo novedoso del precedente.

En nuestra consideración, las normas fiscales deben interpretarse a la luz del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, y sólo cuando en las mismas se reconozcan principios tutelados por derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría tener aplicabilidad tal principio.

**4. CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL.**

Registro: 2017520.

Cuando el contribuyente interpone un recurso de revocación y la autoridad omite resolverlo en un plazo de 3 meses, puede considerar que el mismo confirma la validez de la resolución impugnada e impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme tal precedente, si el contribuyente impugna la confirmación ficta ante tal Tribunal, la autoridad no podría emitir una resolución expresa confirmando la validez del acto impugnado.

Como los precedentes judiciales no obligan a las autoridades administrativas, éstas podrían emitir dicha resolución expresa, sin embargo, la tesis que comentamos permitiría argumentar la nulidad de la misma.

**5. CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Registro: 2017518.

En esta tesis se estudia un caso en donde se modificó el plazo de caducidad de 5 a 10 años mientras corría el plazo de caducidad para un contribuyente. El particular argumentó que le aplicaba el plazo de 5 años y la autoridad fiscal sostuvo que era el de 10 años.

En el precedente se resuelve que el plazo de caducidad para el contribuyente era de 5 años, pues existían derechos adquiridos para éste.

Es relevante este precedente ya en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se había restringido el principio de irretroactividad de leyes en cuestiones de causación y determinación de impuestos (consolidación fiscal, SIBRA´s).

**6. INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Registro: 2017625

Conforme este precedente, la presunción de inexistencia de operaciones documentadas en comprobantes fiscales (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), podría aplicarse a un contribuyente durante la secuela de una revisión de gabinete o visita domiciliaria.

Esto en oposición a que el ejercicio de la facultad del 69-B sólo puede realizarse mediante el procedimiento establecido en tal disposición.

Ahora bien, los plazos para entregar información y ofrecer pruebas en una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, son distintos al del artículo 69-B. Por tanto, si bien la presunción aludida se podría aplicar durante el ejercicio de facultades de comprobación, deben respetarse los plazos especiales.

**7. VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.**

Registro: 2017508

Esta tesis la emite la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a la misma, la autoridad fiscal no tiene la obligación de dejar un citatorio para notificar un acta parcial levantada durante la secuela de una visita domiciliaria.

La razón expuesta en el precedente es que las actas parciales no trascienden jurídicamente al contribuyente, además de que éste puede acudir a las oficinas de las autoridades fiscales para conocer los hechos y omisiones asentados en ellas.

Es criticable el criterio jurisdiccional, el Tribunal debió juzgar bajo la idea de que las autoridades fiscales asegurarse que el contribuyente conozca el contenido de todas las actas parciales levantadas durante la visita domiciliaria, pues en éstas podrían constar hechos relevantes. Además, en el terreno de los hechos, las autoridades fiscalizadoras no son proclives a informar a contribuyentes sobre su situación fiscal.

Una vez más los criterios de nuestro máximo Tribunal desconocen la realidad de nuestro país.

**8. SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Registro: 2017715

Mediante una reforma fiscal a los artículos 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se condicionó la deducción (ISR) y el acreditamiento del impuesto (IVA), a que, en el contexto de una subcontratación laboral, el contratante obtenga del contratista, información sobre el cumplimiento a obligaciones fiscales de este último en su calidad de patrón (retenciones y enteros de cuotas patronales al IMSS), y enteros del impuesto al valor agregado.

Para facilitar el cumplimiento mencionado, se emitieron reglas en la Resolución Miscelánea Fiscal por virtud de las cuales, tal contratista provee dicha información a través de un “aplicativo”.

En el precedente, el cual muy probablemente se convierta en jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convalidó la constitucionalidad de tales disposiciones, al sostener que la información fiscal que el contratante debe recabar del contratista está a su disposición, por tanto, se intensificarán seguramente los actos de fiscalización.

Nuestra recomendación es revisar el cumplimiento a tales disposiciones, esto es, si se está obteniendo la información fiscal de proveedores, incluso valorar si se solicita información en donde no existiendo subcontratación laboral, el personal del proveedor de servicios se encuentre físicamente en las instalaciones de la empresa.

**9. FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).**

Registro: 2017674

Los Tribunales Colegiados, resolvieron que las autoridades fiscales están obligadas a requerir formalmente a los contribuyentes para que comparezcan a sus oficinas a fin de informarles sobre los hechos u omisiones detectados con motivo del ejercicio de sus facultades, y no sólo a hacerle una "atenta invitación".

Esto es, pues el incumplimiento a normas fiscales puede ser trascendente y de tal manera se asegura que contribuyente conozca su situación fiscal y pueda decidir oportunamente sobre su autocorrección, en su caso.

**10. ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Registro: 2017656

A través de tesis aislada, se convalida la constitucionalidad del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la figura del “acuerdo conclusivo”. Tal figura representa una alternativa para la resolución de controversias fiscales.

En la práctica, la instancia de acuerdo conclusivo ante la Prodecon es una herramienta útil para eliminar disputas en materia tributaria. Sin embargo, se requiere de un adecuado planteamiento, tanto en la parte argumentativa como de ofrecimiento de pruebas.

Precedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**11. COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE. -**

VIII-P-1aS-381

En términos del último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, *las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

Lo anterior no significa que, si el contribuyente asentó datos o información en los comprobantes, los mismos no puedan ser controvertidos por las autoridades fiscales.

Es común que los contribuyentes pretendan probar una operación, con el comprobante fiscal, lo cual es insuficiente. Igualmente, tal precedente nos debe recordar la importancia de que en el comprobante fiscal esté descrito correctamente el concepto por el cual se emite y bien se recibe el comprobante fiscal.

## **12. PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. -**

VIII-P-1aS-374

Este criterio es relevante, puesto que se reconoce acertadamente que la valoración de pruebas en el juicio de nulidad debe realizarse en forma concatenada.

Un problema jurídico que enfrentan los contribuyentes frente al SAT y tribunales es el estudio aislado de las pruebas, lo cual debilita su defensa fiscal. Este precedente, sin duda, favorece la solución a tal problema.

## **13. CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE. - RESULTA ILEGAL.**

Jurisprudencia NÚM. VIII-J-SS-70

Las autoridades fiscales han tenido la indebida práctica de determinar créditos fiscales, como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, cuando un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor, la autoridad fiscal puede revisar si existe o no el mismo. Algo distinto es que desvíe tal facultad para fincar un crédito fiscal.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió en la tesis jurisprudencia que la autoridad fiscal está exclusivamente facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia.

**14. PRUEBA PERICIAL CONTABLE. - REGLAS PARA SU VALORACIÓN. –**

Jurisprudencia NÚM. VIII-J-2aS-52

La importancia de la prueba pericial en materia contable es de la mayor importancia, al grado de que en ocasiones un litigio puede resolverse favorablemente a través de esta.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa enumera las reglas que deben seguirse para la valoración de la prueba pericial en material contable, con la finalidad de que el juzgador cuente con mayores elementos al momento de emitir su sentencia.

Igualmente, se indica qué extremos o situaciones no pueden probarse con la misma.

**15. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO. -**

VIII-P-2aS-311

En ocasiones, la autoridad fiscal aplica superficialmente las presunciones establecidas en la Ley fiscal para determinar créditos fiscales, esto es, sólo citando la disposición que contempla tal presunción.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió para que resulte legal la aplicación de una presunción, las autoridades fiscales deben especificar: i) el tipo de presunción aplicada, ii) la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, y iii) la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, aunado a que deben señalar los artículos aplicables a tal determinación, lo anterior con la finalidad de que se cumpla el principio de legalidad en su vertiente de correcta fundamentación y motivación, de lo contrario se trasgrede directamente al fondo de la controversia.

\*\*\*\*\*

